



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/28/2021.

PROMOVENTE: ALBINA BOLAÑOS FRANCO Y BENJAMÍN AZAR GARCÍA.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: ELISEO FERNANDÉZ MONTUFAR PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ACTO IMPUGNADO: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VULNERACIÓN AL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA.

COLABORADORES: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave **TEEC/PES/28/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por los Albina Bolaños Franco y Benjamín Azar García, en contra de Eliseo Fernández Montufar precandidato a Gobernador del Partido Movimiento Ciudadano; por "*Actos anticipados de Campaña y la Vulneración al Interés Superior de la Niñez*" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

A) Presentación del escrito de queja. El veinticuatro de febrero y dos de marzo, los ciudadanos Albina Bolaños Franco y Benjamín Azar García, presentaron escritos de queja respectivamente, mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, en contra de Eliseo Fernández Montufar precandidato a Gobernador por el Partido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

Movimiento Ciudadano, por "Actos anticipados de campaña y la vulneración al interés Superior de la Niñez" (sic).¹

B) Acuerdo JGE/17/2021. Con fecha veintiséis de febrero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprueba y ordena registrar el procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/009/2021, derivado del escrito de queja, instruyendo al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del mismo instituto, de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda.²

C) Acuerdo AJ/Q09/001/2021. Con fecha ocho de marzo, se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar la verificación de las ligas electrónicas de las publicaciones señaladas en el escrito de queja remitido por la ciudadana Albina Bolaños Franco.³

D) Acuerdo JGE/28/2021. Con fecha ocho de marzo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó y ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/016/2021, reservándose la admisión del mismo, instruyendo al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del mismo instituto, de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda.⁴

E) Inspección ocular OE/IO/17/2021. Con fecha nueve de marzo, el Asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular OE/IO/17/2021, de las publicaciones de Facebook señalada por la quejosa en su escrito de queja, en el apartado de pruebas.⁵

F) Acuerdo JGE/40/2021. Con fecha treinta y uno de marzo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruyó acumular los escritos de queja, de Albina Bolaños Franco y Benjamín Azar García, por existir conexidad con el presunto infractor, Eliseo Fernández Montufar precandidato a Gobernador del Partido Movimiento Ciudadano y los actos cuestionados se encuentran estrechamente vinculados con la misma causa.

G) Acuerdos AJ/Q/009 y 016/01/2021. Con fecha siete de abril, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, requirió a Facebook, Inc. Informe el nombre de la persona que administra la página oficial @EFMCampeche con URL: <https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1/about>; Informe la fecha de creación de la página oficial @EFMCampeche con URL: <https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1/about>; informe si existen contratos celebrados con el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, para la página oficial @EFMCampeche con URL: <https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1/about>.

H) Acuerdo JGE/016/2021. Con fecha veintisiete de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja acumulada de Albina Bolaños Franco y Benjamín Azar García; y solicitó tenga verificativo el día veintinueve de mayo la audiencia de pruebas y alegatos.⁶

¹ Visible en fojas 16-40 del expediente.

² Visible en fojas 53-61 del expediente.

³ Visible en fojas 80-88 del expediente.

⁴ Visible en fojas 80-88 del expediente.

⁵ Visible en fojas 80-88 del expediente.

⁶ Visible en fojas 80-88 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

- I) **Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/34/2021.** Con fecha veintinueve de mayo tuvo verificativo la primera audiencia de pruebas y alegatos, a través de la plataforma de video comunicaciones "TELMEX; audiencia que se desahogó en términos de ley.⁷
- J) **Acuerdo JGE/190/2021 del Instituto Electoral Local.** Con fecha cinco de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruyó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne de manera electrónica el informe circunstanciado y el expediente electrónico de la queja con expediente administrativo IEEC/Q/009/2021 y acumulado IEEC/Q/016/2021 a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.⁸
- K) **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** Con fecha veintiocho de junio, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3360/2021, mediante el cual remiten el expediente electrónico IEEC/Q/009/2021 y acumulado IEEC/Q/016/2021 formados con motivo de la queja interpuesta por Albina Bolaños Franco y Benjamín Azar García, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar precandidato a Gobernador del Partido Movimiento Ciudadano, *por presuntas "violaciones a la normatividad electoral" (sic).*⁹
- L) **Turno a ponencia.** Con fecha veintinueve de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/28/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.¹⁰
- M) **Recepción, radicación y diligencia para mejor proveer.** Con fecha uno de julio, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/28/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, y se llevó a cabo la verificación de su debida integración, remitiendo el expediente al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice el desahogo de todas las fotos encontradas en los links otorgados por los quejosos.¹¹
- N) **Remisión del expediente.** Mediante oficios TEEC/SGA/910-2021 y TEEC/SGA/911-2021, ambos de fecha primero de julio, dirigidos a Mayra Fabiola Bojórquez González y Ingrid Reneé Pérez Campos, Presidenta y Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respectivamente, la Secretaria General de Acuerdos envió el expediente original TEEC/PES/28/2021 para realizar las diligencias de mejor proveer ordenadas por la Magistrada Instructora y se integre debidamente.¹²
- O) **Recepción del Expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio SECG/3582/2021, de fecha ocho de julio, signado por Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por disposición de Ley, Secretaria de la Junta General Ejecutiva, remite el expediente citado al rubro.
- P) **Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha nueve de julio, el Magistrado Presidente acordó turnar expediente TEEC/PES/28/2021, con motivo del Procedimiento Especial

⁷ Visible en fojas 145-151 del expediente.

⁸ Visible en fojas 207-217 del expediente.

⁹ Visible en fojas 1-13 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 243-244 del expediente.

¹¹ Visible en fojas 247-248 del expediente.

¹² Visible en foja 251 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

Sancionador a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.¹³

- Q) **Radicación y cumplimiento.** Mediante proveído de fecha nueve de julio, este tribunal electoral local tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/28/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplido la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo de fecha primero de julio.
- R) **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha catorce de julio, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.¹⁴
- S) **Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** Con fecha catorce de julio, la Presidencia acordó fijar las diecinueve horas del viernes dieciséis de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.¹⁵

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral consistente en actos anticipado de Campaña y vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y puede ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral Local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter y 615 quater, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

¹³ Visible en fojas 36C-361 del Tomo II del expediente.

¹⁴ Visible en foja 251 del expediente.

¹⁵ Visible en foja 251 del expediente.



SENTENCIA

Lo anterior, por tratarse de una queja interpuesta por los ciudadanos Albina Bolaños Franco y Benjamín Azar García, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, entonces precandidato a Gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano, por *actos anticipado de campaña y vulneración al interés superior de la niñez*.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento a los escritos de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia, y toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierten los denunciantes, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento especial sancionador, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el Procedimiento Especial Sancionar para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar el mencionado procedimiento cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la especie, los denunciantes Albina Bolaños Franco y Benjamín Azar García, se quejan "*por actos anticipado de campaña y vulneración al interés superior de la niñez*", cometidos por el ciudadano *Eliseo Fernández Montufar otrora precandidato a Gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano*" (sic).

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

Ahora bien, Albina Bolaños Franco y Benjamín Azar García, exponen en sus escritos de queja¹⁶, lo que a continuación se precisa:

Denuncian presuntos hechos realizados por el entonces precandidato a Gobernador del Partido Movimiento Ciudadano, a través de la plataforma Facebook, con la finalidad de promocionarse como candidato y futuro Gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano, usando en todo momento el logotipo oficial de dicho partido, argumentando que lo realizó, a pesar de que se encontraba en intercampañas, donde no es posible realizar cualquier tipo de proselitismo electoral de campaña, lo cual es sin duda un acto anticipado de campaña.

¹⁶ Visible en fojas 16 - 40 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRATURA

SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

Asimismo, señalan que el entonces precandidato a Gobernador del Partido Movimiento Ciudadano, utilizó la imagen de varios menores de edad, en su propaganda electoral y en sus publicaciones de Facebook, lo cual constituye una clara infracción a lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, este tribunal electoral local, determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que el denunciado cometió la violación a la normatividad electoral, con relación al proceso electoral dos mil veintiuno, infracción prevista en el artículo 585 el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Contestación de las partes denunciadas.

Con relación al escrito de queja interpuesto en su contra, las partes involucradas presentaron medularmente lo siguiente:

- **Eliseo Fernández Montufar**, con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, dio contestación al oficio AJ/439/2021, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, manifestando que la página de la red social Facebook, <http://www.facebook.com/EFMCampeche> fue abierta por el suscrito, en su calidad de figura pública, por lo que es su página oficial en esa red social, mencionado que la administración y el pautado del contenido de sus publicaciones se encuentra debidamente registrado y reportado ante la Unidad Técnica de la Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, a través de escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que la publicación del veintidós de febrero de dos mil veintiuno denunciado, en la página denominada "Eliseo Gobernador", tal como se aprecia de la captura inserta de los quejosos, y del numeral uno del acta circunstanciada OE/IO/17/2021, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno realizada por el asistente de la Oficialía Electoral, no fue realizada por él o el partido Movimiento Ciudadano, en ese sentido, las publicaciones que en ella se realizan, no le pueden ser atribuidas, pues no tiene injerencia alguna, en el contenido que se comparte a través de páginas de Facebook que le son ajenas.

Argumenta, de igual manera, que en relación con la segunda imagen inserta por los quejosos es posible apreciar que la citada imagen se realiza en lo que aparenta ser un grupo de la red social "Facebook" denominado "Eliseo Gobernador", señalando ni él, ni Movimiento Ciudadano son propietarios, administradores o miembros, ni del presunto perfil o página que realiza la publicación denominada "Yo estoy con la persona". Por lo cual, no se les puede atribuir dicha publicación ni considerar que a través de ella se ha actualizado una violación a la normativa electoral, pues no han tenido intervención alguna en su realización.

Señala, que cuenta con el formato de "Consentimiento de la madre y el padre para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político electoral".

Que la tercera publicación denunciada, se puede determinar que fue realizada el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno a las veinte horas con cuarenta y nueve minutos, de la cual



SENTENCIA

se desprende que la citada publicación se realizó dentro del periodo del cierre de precampaña el cual fue determinado por la autoridad electoral.

Asimismo, indica que la imagen número tres señalada por los quejosos, no va encaminada a constituirse en propaganda electoral, ni tiene por objeto posicionar al partido o a la candidatura, pues se aprecia que las mismas se dan en contextos casuales, en las cuales se ve una convivencia con los ciudadanos. Y que no constituyen propaganda electoral, pues a través de ella, no se realiza un llamado al voto a su favor o del partido político, ni se hace mención del carácter de precandidato o candidato, así como tampoco se promueve alguna plataforma electoral.

- **Partido Movimiento Ciudadano**, el veintinueve de mayo el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, contestación a la queja interpuesta en su contra, por los ciudadanos Albina Bolaños Franco y Benjamín Azar García, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.¹⁷

Escrito mediante el cual, realiza los mismos señalamientos que Eliseo Fernández Montufar, y adjunta al escrito, el consentimiento de la madre y padre del menor, el acta de nacimiento del menor, identificación con fotografía del menor e identificación oficial de la madre y el padre que aparece en la publicación.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que, en la queja se denuncia al ciudadano Eliseo Fernández Montufar entonces precandidato a Gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano, por supuestas violaciones a la normatividad electoral y que, a juicio del quejoso, constituye actos anticipados de campaña así como la vulneración al interés superior de la niñez.

Para probar sus alegatos el actor ofrece pruebas técnicas y documentales, con las que pretende demostrar las supuestas violaciones.

Por tanto, la *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, constituirán la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral y, por tanto, se proceda aplicar la sanción correspondiente.

En este caso, porque a criterio de los quejosos, se infringe la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez, toda vez que, el veintidós de febrero se percataron de las publicaciones de Facebook, en la que se observa al entonces precandidato a Gobernador del Partido Movimiento Ciudadano y sus simpatizantes, contratar publicidad en la plataforma de Facebook, con la finalidad clara de promocionarse como candidato y futuro gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano, utilizando en todo momento el logotipo oficial de dicho partido; asimismo, señalan que se utilizó la imagen de varios menores de edad, en su propaganda electoral, por lo tanto, y a consideración del quejoso, los denunciados violentan los principios que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado.

¹⁷ Visible en fojas 189 - 193 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas alojada en la red social Facebook.
- C. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- D. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

De acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mismas que podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.
- Las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

En lo relativo a los actos anticipados de campaña, se encuentra regulado en el artículo 4 fracción II de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que:

- Los actos anticipados de campaña serán las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, menciona en su artículo 582, que son sujetos de responsabilidad entre otros, los Partidos



Políticos, las y los aspirantes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

Y se determina, en el artículo 585, de la multicitada Ley, que la realización anticipada de actos de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en misma, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

De las disposiciones señaladas, es inconcuso que los candidatos, precandidatos y partidos políticos pueden incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña con motivo de la difusión de promocionales o spots en televisión en contravención de la normativa de la etapa del proceso electoral en las que los pautan, donde soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por algún cargo o para un partido, o llamados expresos al voto en contra o a favor de una opción política.

De lo anterior se desprende, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

De ahí que sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos los partidos políticos, coaliciones o candidatos, realicen un llamado expreso al voto, ya se a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

PROTECCIÓN AL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Como punto de partida debe establecerse que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garantice la protección más amplia a las personas.

Situación que, también, ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad implica que todas las autoridades del país, incluyendo los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas que van a aplicar de cara a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea parte.

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las autoridades deben observar lo que se conoce como el parámetro de regularidad constitucional, el cual se conforma tanto por lo previsto en la propia Constitución Federal; así como por lo establecido en los tratados internacionales que el Estado mexicano hubiera ratificado. Siendo que dicha observancia no debe limitarse a lo estrictamente establecido en las normas nacionales e internacionales, sino que también debe abarcar las interpretaciones que los propios tribunales constitucionales o internacionales hubieran hecho al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

Establecido lo anterior, en este caso, por principio, debemos atender lo previsto en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Así mismo, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, encontramos que son:

- Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.
- Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social.
- Niñas o niños. Personas menores de 12 años de edad.
- Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

Formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes

- La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto

- Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:
 - a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.



- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:
 - I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
 - II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
 - III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.
- Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.
- Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.
- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:
 - I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
 - II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

- En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.
- Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Convención sobre los Derechos del Niño. Comité de los Derechos del Niño, en su Observación general Numero 14 (2013).

- El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:
 - a) **Un derecho sustantivo:** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
 - b) **Un principio jurídico interpretativo fundamental,** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
 - c) **Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.



Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, menciona en su artículo 582, que, entre otros, los candidatos y los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Legislación Electoral Local.

Y se determina en el artículo 585, de la multicitada ley, que constituye infracciones a la multicitada ley, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma ley.

De las disposiciones señaladas, es innegable que los candidatos y los partidos políticos, pueden incurrir en una infracción, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad, como en el caso que se denuncia, realizado en la página de Facebook del entonces precandidato a la gubernatura Eliseo Fernández Montufar.

USO DE REDES SOCIALES COMO MEDIO COMISIVO DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuentes, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que de difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normatividad electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal electoral siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un Partido Político, persona con relevancia pública, influencers¹⁸ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad¹⁹ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no a dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podrían ser publicaciones pagadas, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este Tribunal Electoral abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos

¹⁸ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

¹⁹ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://siepl.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?Idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>



medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de las libertades de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

SÉPTIMO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal Electoral Local, estima que la materia de la presente controversia, consistente en determinar si existe la indebida difusión de propaganda electoral difundida en el perfil de Facebook del ciudadano Eliseo Fernández Montúfar, entonces precandidato a la gubernatura del Estado, y si se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1º, 24, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 párrafo 1; 4 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 74 y 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 585, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral y del acuerdo INE/CG481/2019²⁰.

Por lo que se deberá analizar lo siguiente:

1. Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia de los actos denunciados.
2. En caso de acreditarse el punto anterior, correspondería determinar si las imágenes cumplen con los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, es decir si cuenta con los permisos y consentimientos exigidos, o en su caso, si se difuminan los rostros

²⁰ Por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SER-PSD-20/2019y SER-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

de los menores a efecto de hacerlos irreconocibles, y así determinar si se salvaguarda el principio del interés superior del menor.

3. En el supuesto de acreditarse la vulneración del interés superior de los menores, determinar la responsabilidad del denunciado.
4. Determinar en su caso la *Culpa in vigilando* del Partido Movimiento Ciudadano, pues es el responsable directo de todas y cada una de las conductas que sus candidatos exterioricen públicamente.

OCTAVO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral Local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES DENUNCIANTES:

1. **Prueba Técnica.-** Consistente en las imágenes y fotografías que están anexas al escrito de queja.
2. **Prueba Técnica.-** Consistente en cuatro links, en los que se visualizan diversas fotografías, donde pretende demostrar la violación a la ley electoral, respecto de los actos anticipados de campaña y la vulneración al interés superior de la niñez:

<https://www.facebook.com/103544935120063/posts/104386745035882/>

<https://m.facebook.com/groups/178622202959275/permalink/865443174277171/>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3744339145614920>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/a.846239138758283/3727358483979653/>

3. **Documental Pública.-** Consistente en las copias de la credencial de electoral expedida por el Instituto Nacional Electoral de cada uno de los denunciantes.
4. **Documental Privada.-** Consistente en la solicitud a la empresa denominada FACEBOOK respecto de la siguiente información:
 - a) ¿Quién realizó la contratación de la publicidad referida?
 - b) ¿Durante qué periodo se contrató la publicidad referida?
 - c) ¿Cuál fue la exposición de lugares y de personas a la que llegó dicha publicación en que contratada? (sic).
 - d) ¿Cuál fue el medio de pago y quien fue la persona que realizó el pago de dicha publicidad pagada de la publicación?

5. **Presunciones:** Legales y humanas en todo lo que favorezca en la acreditación de los hechos planteados, y que se desprenden del contenido de la demanda y de derechos que se estiman violados.

B) PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

1. **Documental Pública.-** Consistente en el nombramiento del ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, como representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

2. **Documental Pública.-** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/17/2021 de fecha nueve marzo de dos mil veintiuno.
3. **Documental Privada.-** Consistentes en el escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, signado por Elisa Fernández Montufar, en su carácter de Encargada del Órgano de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, dirigido a la Licenciada Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
4. **Documental Pública.-** Consistente en el Poder Notarial relativo a la Escritura Pública número Doscientos Once de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Notario Público número Doce del Estado de Campeche, relativo al Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y para procedimientos en materia electoral, otorgado por Eliseo Fernández Montufar, a favor de Juan Orlando Vilchis Cortes, Omar García Huante, Berenice García Huante, Michel Antonio Wabi Dorbecker, Isabel Delgado Olea, Mariana Castillo Jesús, Saraí Marlen Vilchis Cortes y José Adolfo González Vega Aguirre.²¹
5. **Documental Pública.-** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/17/2021 de fecha nueve marzo de dos mil veintiuno.²²
6. **Documental Privada.-** Consistente en el escrito de consentimiento, signado por la madre y el padre para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político electoral, identificación con fotografía del menor, acta de nacimiento del menor y copia de la credencia de elector de la madre y padre del menor.²³
7. **Documental Privada.-** Consistente en:
 - Escrito de consentimiento de Elsa María Abraham Xacur y Eliseo Fernández Montufar, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, respecto del menor identificado con el número dos de las capturas de pantalla de la Inspección Ocular OE/IO/17/2021.²⁴
 - Identificación oficial de la madre y padre del menor identificado con el número dos, de las capturas de pantalla de la Inspección Ocular OE/IO/17/2021.²⁵
 - Acta de nacimiento del menor identificado con el número dos, de las capturas de pantalla de la Inspección Ocular OE/IO/17/2021²⁶
 - Identificación con fotografía del menor identificado con el número dos, de las capturas de pantalla de la Inspección Ocular OE/IO/17/2021.²⁷

C) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:

1. **Documental Pública.-** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/17/2021 de Inspección Ocular, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno.²⁸

²¹ Visible en fojas 145-151 del expediente.

²² Visible en fojas 145-151 del expediente.

²³ Visible en fojas 145-151 del expediente.

²⁴ Visible en foja 194 del expediente.

²⁵ Visible en fojas 195-196 del expediente.

²⁶ Visible en foja 195 del expediente.

²⁷ Visible en foja 194 del expediente.

²⁸ Visible en fojas 62-66 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

2. **Documental Pública.**- Consistente en el Acta de Audiencia Virtual de Pruebas y Alegatos "OE/APA/34/2021", de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.²⁹
3. **Documental pública.**- Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/175/2021 de Inspección Ocular, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno.³⁰

D) PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

1. **Prueba Técnica.** Consistente en las imágenes y fotografías que están anexas al escrito de queja.
2. **Prueba Técnica.** Consistente en cuatro links:

<https://www.facebook.com/103544935120063/posts/104386745035882/>
<https://m.facebook.com/groups/178622202959275/permalink/865443174277171/>
<https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3744339145614920>
<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/a.846239138758283/3727358483979653/>

3. **Documental Privada.** Consistente en la solicitud a la empresa denominada FACEBOOK respecto de la siguiente información:

- a) ¿Quién realizó la contratación de la publicidad referida?
- b) ¿Durante qué periodo se contrató la publicidad referida?
- c) ¿Cuál fue la exposición de lugares y de personas a la que llego dicha publicación en que contratada? (sic).
- d) ¿Cuál fue el medio de pago y quién fue la persona que realizó el pago de dicha publicidad pagada de la publicación?

4. **Documental Pública.** Consistente en las copias de la credencial de electoral expedida por el Instituto Nacional Electoral de cada uno de los denunciantes.

5. **Documental Pública.** Consistente en la Escritura Pública número Doscientos Once de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Notario Público número Doce del Estado de Campeche, relativo al Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y para procedimientos en materia electoral, otorgado por Eliseo Fernández Montufar, a favor de Juan Orlando Vilchis Cortes, Omar García Huante, Berenice García Huante, Michel Antonio Wabi Dorbecker, Isabel Delgado Olea, Mariana Castillo Jesús, Saraf Marlen Vilchis Cortes y José Adolfo González Vega Aguirre.³¹

6. **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/17/2021³² de Inspección Ocular, de fecha nueve de marzo.

²⁹ Visible en fojas 136-143 del expediente.

³⁰ Visible en fojas 20-23 del tomo II del expediente.

³¹ Visible en fojas 183-189 del expediente.

³² Visible en fojas 62-66 del expediente.



7. **Documental Pública.** Consistente en la certificación del ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, como Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano.³³
8. **Documental Privada.** Consistente en el escrito de deslinde, presentado ante la junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el primero de abril de dos mil veintiuno, signado por Elisa Fernández Montufar, Encargada del Órgano de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche.³⁴
9. **Documental Privada.** Consistente en :
 - Escrito de consentimiento de Elsa María Abraham Xacur y Eliseo Fernández Montufar, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, respecto del menor identificado con el número dos de las capturas de pantalla de la Inspección Ocular OE/IO/17/2021.³⁵
 - Identificación oficial de la madre y padre del menor identificado con el número dos, de las capturas de pantalla de la Inspección Ocular OE/IO/17/2021.³⁶
 - Acta de nacimiento del menor identificado con el número dos, de las capturas de pantalla de la Inspección Ocular OE/IO/17/2021.³⁷
 - Identificación con fotografía del menor identificado con el número dos, de las capturas de pantalla de la Inspección Ocular OE/IO/17/2021.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por los quejosos, señaladas en el inciso A), marcadas con los números 1, 2, 3 y 4 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local las **admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del instituto Electoral del Estado de Campeche.

Asimismo, cabe destacar que la autoridad sustanciadora se pronunció en lo que respecta a la documentación recibida en el correo Institucional de la Oficialía Electoral remitida por los ciudadanos Eliseo Fernández Montufar y Alex Abraham Naal Quintal.

Señalando que las pruebas en el inciso B), marcadas con el número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local las **admitió**, desahogándose por su propia y especial naturaleza, toda vez que cumplen con los requisitos legales, esto con fundamento en los artículos 25, fracciones I y II, y 62 del Reglamento de Quejas del instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios; asimismo, las pruebas admitidas y desahogadas, serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, lo anterior de conformidad con el artículo 662 de la mencionada Ley Electoral Local.

³³ Visible en fojas 156-158 del expediente.

³⁴ Visible en fojas 166-170 del expediente.

³⁵ Visible en foja 194 del expediente.

³⁶ Visible en fojas 195-196 del expediente.

³⁷ Visible en fojas 195 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

Respecto a las pruebas documentales públicas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 663 señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, el artículo 656 puntualiza que, serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por lo que se refiere a la prueba mencionada en el párrafo anterior, esta consiste en dar fe y verificar si existe la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña y la vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión de propaganda electoral en la que incluye diversas imágenes entre ellas la de menores de edad, realizado a través de una plataforma digital (*fan page*) en la red social denominada *Facebook*, como parte de la propaganda político-electoral, del entonces precandidato a gobernador Eliseo Fernández Montufar.

De ahí que, en principio, que la prueba presentada consistente en las fotografías, estas sólo representan un indicio de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal electoral, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

NOVENO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, así como las condiciones de su difusión.



I. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.³⁸

Con base en los argumentos hechos valer por la parte en el procedimiento especial sancionador respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia, se centra en determinar si las publicaciones de la red social Facebook, identificada previamente, constituye actos anticipados de campaña al tratarse de propaganda electoral en un periodo no permitido.

En atención a las particularidades del caso, cabe destacar que del escrito de demanda se desprende que los quejosos denuncian entre otras cosas la comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña, sin embargo no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral, que de los escritos de queja solo se desprende la imagen del denunciado en una página de Facebook, la cual no es reconocida como propia por el denunciado, sin embargo este tribunal electoral a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, examinara e interpretará la demanda, con el objeto de llevar a cabo su análisis.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"³⁹; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁴⁰, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*", el Tribunal se ocupe de su estudio.

Se define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos por la legislación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Del mismo modo, en la fracción I del artículo 4 de citada disposición legal, se define a los actos anticipados de campaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; conducta que, de llevarse a cabo, está considerada como una infracción de los candidatos y partidos políticos, según se dispone en los artículos 582 fracción, III y 585 fracción I, de dicho ordenamiento.

Como se recordará, el quejoso argumenta entre otras cuestiones, la comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña, y ofrece como prueba cuatro Links o ligas electrónicas, así como cuatro imágenes, señalando que el ciudadano Eliseo Fernández

³⁸ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

³⁹ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneraIV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.

⁴⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&Word>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

Montufar, y sus simpatizantes han circulado a través de las redes sociales, en especial Facebook.

En tal orden de ideas, resulta necesario determinar si dichas cuentas pertenecen al denunciado, así como llevar a cabo el análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, orientado tal análisis, a definir si dicho contenido se trata de propaganda político o electoral, pues dentro de los aspectos relevantes que debe revisar este Tribunal Electoral Local, en cuanto a la infracción de actos anticipados de campaña, lo constituyente el averiguar el tipo de propaganda de que se trata, verificando si se demuestra la coexistencia de los tres elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, mismos que se requieren para la actualización de la infracción:

1. **Elemento Personal:** Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
2. **Elemento Temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.
3. **Elemento Subjetivo:** La Sala Superior ha establecido que para su actualización se refiere a que el acto o expresión haga un llamado expreso al voto, pida apoyo en favor o en contra de una candidatura o partido político.

Ahora bien, la Sala Superior,⁴¹ ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto.

Por lo tanto, para el caso en estudio, se debe verificar en el análisis del contenido de los mensajes de radio y televisión, si en lo transmitido, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, se hizo un llamado al voto a favor o en contra de una persona o un partido político; se publicitaron plataformas electorales; o bien, se posicionó a alguien con la finalidad de obtener una candidatura. Para ello, en las expresiones utilizadas será necesario que se advierta el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Luego entonces, al haber establecido los parámetros con los que se hará el estudio de la infracción que se aborda en el presente apartado, a continuación se estudiará si de las imágenes o publicaciones denunciadas se acreditan los actos anticipados de campaña.

⁴¹ Jurisprudencia. 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

Con relación a lo anterior, cabe referir que mediante la diligencia de certificación de las pruebas técnicas aportadas por los denunciantes, las cuales se llevaron a cabo por el Asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cual tuvo verificativo el día nueve de marzo de dos mil veintiuno, y respecto del cual levantó el acta circunstanciada OE/IO/17/2021 de inspección ocular, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 653 fracción, I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se acredita la existencia de las siguientes publicaciones e imágenes:

- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/103544935120063/posts/104386745035882/> al abrir se muestra una página de facebook, donde se observa una publicación de fecha 22 de febrero a las 17:14, muestra 2 mil reacciones, 164 comentarios y 262 veces compartidos; a continuación se describe:

Captura de Pantalla	Descripción
	<p>Se observa una publicación, con foto de perfil de Facebook, de una persona de sexo masculino, donde se le aprecia el rostro y parte de los hombros, describo de tez clara, cabello corto, color negro, vestimenta en color blanco, a la altura de los hombros se aprecia un logo al aparecer formado por una águila y una serpiente, mismo logo que aparece a la altura del cuello con la frase MOVIMIENTO CIUDADANO, a un costado de dicho perfil se lee: Eliseo Gobernador 22 de febrero a las 17:14, debajo de dicho perfil se observa un texto que a la letra dice: Únete al grupo de la #GenteBuena ❤️</p>
	<p>Apoyemos a nuestro futuro Gobernador de #MovimientoCiudadano 🗳️</p> <p>Debajo del texto se aprecia una imagen en color naranja, que tiene como fondo la muralla de la Ciudad de San Francisco de Campeche, dentro del mismo se observa de nueva cuenta el rostro y parte de los hombros de la persona de sexo masculino, de tez clara, cabello corto, color negro, vestimenta en color blanco, a la altura de los hombros se aprecia de nueva cuenta el logo formado al parecer por una águila y una serpiente, en la parte inferior izquierda de dicha imagen se lee en letras blancas y negras: ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR Y en la parte inferior derecha se observa un pequeño recuadro en color blanco donde se aprecia de nuevo el logo formado al parecer por una águila y una serpiente ahora en color naranja, con la frase MOVIMIENTO CIUDADANO. Seguido de un rectángulo en color gris donde se lee: ELISEOGOBERNADOR.COM Eliseo- Fernandez Regístrate</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

3. Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3744339145614920 al abrir se muestra una página de figura pública en Facebook, que tiene como portada un recuadro en color naranja donde se aprecia en color blanco lo que parece ser el vuelo de una águila con movimiento, en la parte inferior izquierda un círculo donde se aprecia la foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez clara, cabello corto en color negro, viste camisa de color blanco, seguidamente en letras negras el nombre de Eliseo Fernández Montufar y abajo del nombre, @EFM Campeche. Figura Pública, a la derecha inferior un rectángulo azul que dice en letras blancas enviar mensaje; en la parte central una publicación de fecha 16 de febrero a las 20:49 consta de texto y una imagen con diversas fotografías, en la parte baja muestra 1.3 mil reacciones, 117 comentarios y 456 veces compartidos; tal y como se aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y se describen a continuación:

Captura de Pantalla	Descripción
	Se observa una publicación con foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez clara, cabello corto en color negro, viste camisa de color blanco, a un costado de dicho perfil se lee: en letras negras Eliseo Fernández Montufar 16 de febrero a las 20:49 Seguidamente un texto que a la letra dice: #NuestraAlianzaEsConLosCiudadanos con @CadeJaria 705 27,595 Concluimos nuestra Precampaña #ViviendoCampeche en los 13 municipios. Muchísimas gracias a TODOS los ciudadanos simpatizantes y militantes #MovimientoCiudadano que nos demostraron el apoyo y el afecto durante nuestras caminatas. Gracias también a mis brigadas que nos acompañaron y a mis amigos de ElFas que nos recibieron con mucho cariño en cada una de las reuniones a las que nos invitaron. *Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes y

Actos anticipados de campaña.

1. ELEMENTO PERSONAL.

Respecto de este elemento, cabe referir que debe analizarse si se acredita en primer término, si el ciudadano denunciado tuvo el carácter de precandidato a la gubernatura del Estado de Campeche, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, al momento en que fueron difundidas las publicaciones de Facebook que a dicho de los quejosos constituyen actos anticipados de campaña y, en segundo término, si puede atribuírsele al denunciado la titularidad del perfil de la cuenta de dicha red social que se utilizó como medio comisivo para la difusión de dichos mensajes.

Respecto de la primera cuestión, este órgano jurisdiccional tiene por confirmado procesalmente el hecho consistente en que, el denunciado detentó la calidad de precandidato a la gubernatura del Estado de Campeche, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, al momento en que fueron publicadas en la red social Facebook la publicación que los quejosos le imputan al denunciado y, que señalan como actos anticipados de campaña; pues es un hecho notorio y público de que con fecha diecinueve de enero fue registrado por el Partido Movimiento Ciudadano como precandidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el Partido Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

Ahora bien, de la segunda cuestión, debe indicarse que del contenido del acta circunstanciada OE/IO/17/2021, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, realizada por el Asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, prueba ofrecida por parte de Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano y Eliseo Fernández Montufar, entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Campeche, en la audiencia de pruebas y alegatos que tuviera verificativo el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, podemos colegir que la cuenta de perfil de Facebook <https://www.facebook.com/103544935120063/posts/104386745035882/>; cuya titularidad se le intenta atribuir al denunciado, no fue reconocida por el denunciado, ni se autenticó la misma con el símbolo  por parte de los encargados o administradores de Facebook, lo que se traduce en que no se encuentra confirmado que pertenezca al denunciado.

Asimismo, resulta necesario señalar que de las constancias que integran el presente expediente en el que se actúa, existe escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno,⁴² firmado por Elisa Fernández Montufar, en su carácter de Encargada del Órgano de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, dirigido a la licenciada Jaqueline Vargas Arrellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual le solicita a esa autoridad electoral, verifique que los grupos y páginas colocadas en la red social Facebook resultan ser cuentas creadas por personas que no guardan ninguna relación con el Partido Movimiento Ciudadano ni con el entonces precandidato, y que los gastos, edición, diseño, imagen, dominio y publicación relacionados con dichas páginas se desconocen como propios.

Respecto a la publicación, en la red social Facebook, <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3744339145614920>; la titularidad de la misma, fue reconocida como propia por el entonces precandidato a la gubernatura del estado de Campeche, hoy denunciado, a través de su escrito⁴³ de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno. Por tanto, este Tribunal Electoral, tiene por reconocida la titularidad de dicha página.

2. ELEMENTO TEMPORAL.

En relación con la acreditación del elemento temporal; consistente en la circunstancia de que las publicaciones contenidas en el perfil denunciado en la red social denominada Facebook, señaladas por los denunciados en su escrito de queja, hayan sido difundidas durante el período de precampaña, cabe referir que constituye un hecho notorio para este Tribunal, que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo CG710/2020 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE", CON FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, y del cual se desprende que la precampaña para la elección de gubernatura, fue del ocho de enero al dieciséis de febrero de la presente anualidad.

Ahora, si bien es cierto que en los escritos de queja, los denunciados no suministraron la fecha precisa en la que fueron publicados los mensajes denunciados que según en su opinión

⁴² Fojas 166 a 170 del expediente.

⁴³ Fojas 171 a 182 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

constituyen actos anticipados de campaña, ya que de dichas quejas solo aluden de que se percataron de la publicación del veintidós de febrero último; también es cierto de que del acta de verificación de fecha nueve de marzo de la presente anualidad, se advierte que las fechas de publicación se realizaron el dieciséis y veintidós de febrero, es decir que las publicaciones denunciadas, ya se hallaban en la página de Facebook cuya titularidad le atribuyen los quejosos al denunciado, desde esos días hasta el momento de la certificación ocular.

En ese orden de ideas, hay que señalar que, toda vez que no se acredita la titularidad de la cuenta de perfil de Facebook <https://www.facebook.com/103544935120063/posts/104386745035882/>, por parte del denunciado y que el mismo, realizó las acciones necesarias para deslindarse de dicha red social, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre los actos que se denuncian de la publicación de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, como ha quedado señalado, porque no se conoce la titularidad del mismo.

Ahora bien, en cuanto a la red social Facebook, reconocida por el denunciado <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3744339145614920>, atendiendo a que el período de precampañas venció el dieciséis de febrero, este Tribunal infiere que la segunda publicación de mérito, se llevó a cabo dentro del período de precampaña.

3. ELEMENTO SUBJETIVO.

Sobre este elemento, y con relación de la publicación realizada, a través de la cuenta de red social Facebook, reconocida por el denunciado <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3744339145614920>, se tiene que no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, porque, ciertamente, los actos anticipados de campaña, como ha quedado señalado, son expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En tal virtud, para que se actualice dicha infracción, es criterio de la Sala Superior que se acrediten los tres elementos, a saber, tal y como ya fue señalado anteriormente.

En este sentido, para acreditar el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, se requiere que el mensaje sea explícito y sin ambigüedad respecto a su finalidad, electoral por lo que deberá verificarse de manera objetiva:

- 1) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- 2) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esta conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza: prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los



principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos de mensajes que no puedan, objetiva y razonablemente tener este efecto.

A Juicio de este tribunal electoral, la publicación de la página de la red social Facebook, del denunciado, no se acredita el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, porque del mensaje contenido en la referida publicación, no se advierte alguna expresión del denunciado que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una persona; no publica plataformas electorales; y tampoco se posiciona a una persona. Es decir no aparece que el denunciado realice expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por (X) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a".

De la misma manera, no se advierte que el mensaje de esa publicación contenga manifestaciones implícitas a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona, y la publicación o petición de apoyo a una plataforma electoral. O bien, el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca.

Asimismo, del examen contextual e integral de dicho mensaje, tampoco se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar a favor del denunciado o en contra de una opción política.

En este sentido, en concepto de este Tribunal Electoral, la finalidad de la publicación, fue obtener el respaldo necesario de militantes y simpatizantes para ser considerado como el perfil idóneo y mejor posicionado para alcanzar la designación a la candidatura a un cargo de elección popular por el órgano partidista.

Por lo expuesto, este órgano resolutor concluye que el material objeto de análisis, corresponde a propaganda de precampaña y, por tanto, no se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña.

II. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ANALISIS DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA SOBRE LA VIOLACIÓN AL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

De las probanzas admitidas y aportadas por los denunciados, en lo relativo a las mencionadas pruebas técnicas, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, este tribunal electoral local considera que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Numero 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE".⁴⁴

Ahora bien, de las documentales públicas referente a las actas circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/17/2021 y OE/IO/175/2021, realizadas por la autoridad instructora,

⁴⁴ Consultable en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

se les concede valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 653, fracción I, 656 fracciones II y IV y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es por ello, que esta autoridad, de la denuncia de los quejosos, observa que se aportaron y exhibieron diversas capturas de pantalla y direcciones electrónicas o ligas electrónicas (links), las cuales dirigen a la página de Facebook https://m.facebook.com/groups/178622202959275/permalink/865443174277171/; la cual el entonces precandidato a la gubernatura del Estado, Eliseo Fernández Montufar, no reconoció como propia, pero en la cual se puede observar la fotografía, en la que se observa que está, acompañando de grupo de personas, entre estos, diversos menores de edad, sin dejar de mencionar que su contenido fue certificado por la oficialía Electoral.

Cabe decir que, de las inspecciones oculares, las cuales, tienen como fin dar fe y verificar si en el desahogo de los links, se acredita la falta a la ley electoral vigente, relacionada con la utilización de la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral difundida por el entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, vulnerando así el interés superior de la niñez, por lo que esta autoridad Jurisdiccional estudiará solamente las imágenes en la que se acredite la presencia de menores:

De lo anterior, y con la finalidad de poder apreciar mejor el contenido y las características de las imágenes, que se exponen a continuación, las imágenes donde aparecen los menores, haciendo énfasis en que, en este caso, los rostros de los menores han sido difuminados por este tribunal:

- a) Imagen relacionada con niños, niñas y adolescentes encontradas en la primera inspección ocular OE/IO/17/2021 de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno y que obran a foja 64 del Tomo I del expediente.

2. Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: https://m.facebook.com/groups/178622202959275/permalink/865443174277171/ al abrir se muestra una página de facebook, donde se observa una publicación de fecha 13 de febrero a las 11:32, muestra 364 reacciones, 37 veces compartidos; a continuación se describe:

Table with 2 columns: Captura de Pantalla and Descripción. The description text is partially obscured by a large handwritten signature on the left side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

Con relación a lo anterior, este tribunal electoral local considera que es inexistente la infracción denunciada, toda vez que la documentación presentada por el entonces precandidato a la gubernatura de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, acredita que contaba con el consentimiento de la madre y el padre del menor, siendo que cumple con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para la difusión de propaganda electoral en la que se usen datos que permitan la identificación de personas menores de edad, tal y como se mostrará y explicará a continuación.

En principio, es importante precisar que existe una diferencia en la naturaleza de la propaganda electoral y un acto de campaña, aún y cuando ambos formen parte de las actividades que se desarrollan dentro de una campaña electoral, y compartan el propósito de exponer y desarrollar la discusión ante el electorado, de las plataformas electorales de los partidos políticos y las promesas de campaña de las y los candidatos.

En efecto, la naturaleza de la propaganda electoral atiende a la finalidad de difundir las propuestas de campaña y plataformas electorales, a través de escritos, imágenes, proyecciones, publicaciones, mensajes en radio, televisión o redes sociales; y por ende, su medio de difusión permite que la transmisión del mensaje se realice de manera impersonal, puesto que el candidato no se encuentra presencialmente ante quienes reciben el mensaje.

Por su parte, el acto de campaña tiene una naturaleza personalísima, puesto que, por sí mismo, constituyen una actividad en donde se reúne un grupo de personas en un lugar determinado, con la finalidad de escuchar la promoción de la candidatura que les interesa, ya sea en propia voz de quien se postula; o bien, a través de los voceros de los partidos políticos; entonces, se necesita de una interlocución entre el emisor y el receptor del mensaje.

En ese contexto, los Lineamientos pretenden garantizar que la propaganda político-electoral que difundan los sujetos obligados, en donde se utilice la imagen, voz o cualquier elemento que permita la identificación de niños, niñas y adolescentes, se haga salvaguardando su interés superior, sin que en dicho ordenamiento se regule la participación activa de personas menores de edad en actos de campaña; esto es, no se establecen parámetros para que la niñez participe en asambleas públicas, marchas o cualquier acto de proselitismo político o electoral en donde los candidatos o partidos políticos decidan incluir la colaboración presencial o activa de personas menores de edad.

Sin embargo, tomando en consideración lo previsto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio de progresividad de los derechos humanos, de cuya interpretación se desprende el deber del Estado de mexicano de velar por el interés superior de la niñez, este Tribunal Electoral Local considera que, como medida de protección reforzada, también resulta procedente analizar si el entonces candidato denunciado, cuando menos, contaba con los permisos de los padres y madres, para participar en las actividades de campaña, correspondiente a la difusión de su imagen mediante la red social *Facebook*.

En virtud de lo anterior, este tribunal electoral al analizar el formato de consentimiento de la madre y el padre para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político electoral, mismos, en los que se visualiza la presunta autorización de la participación del menor de edad, se desprende la siguiente información:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

CONSENTIMIENTO DE LA MADRE Y EL PADRE PARA MOSTRAR IMÁGENES, ACTOS O ADOLESCENTES EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL

Fecha: 28 marzo 2021

II

Otorgo mi consentimiento al partido político Movimiento Ciudadano en Campeche para que mi menor hijo(a) de 3 años, de nombre [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] a través de su imagen, voz u otro dato que sea identificable, en propaganda político-electoral relativa a mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, así como consentimiento que se realice una videogravación de mi hijo(a) donde le sea proporcionada la información necesaria para que otorgue su consentimiento de forma informada.

IV

III

Al respecto manifiesto que conozco el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad que va del 29 de marzo de al 02 de junio de 2021, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe mi hijo(a) menor de edad en un acto político, acto de campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

I

Datos del padre, madre o tutor:

	(Madre)	(Padre)
Nombre completo:	Ella: <u>[REDACTED]</u>	Él: <u>[REDACTED]</u>
Identificación y clave de elector*:	<u>[REDACTED]</u>	<u>[REDACTED]</u>
Domicilio completo:	<u>[REDACTED]</u>	<u>[REDACTED]</u>

* En caso de no proporcionar copia de la credencial de elector, favor de indicar las razones:

También manifiesto que la otra persona que ejerce la patria potestad en su calidad de [REDACTED] de mi menor hijo(a) está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente. Quien se encuentra ausente debido a [REDACTED]

VI

Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 481/2019 aprobado por el Consejo General del IFE, por el que se modifican los Lineamientos y criterios para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

[REDACTED]
Nombre y firma de la madre del menor de edad

[REDACTED]
Nombre y firma del padre del menor de edad

*Nota: se debe adjuntar al formato copia de la identificación oficial de la madre y del padre, a de quien ejerce la patria potestad o de haber sido el representante del menor o identificación del menor.



[Handwritten signatures and marks in blue ink]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

- Consentimiento de la madre y padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, deberá contener:

Requisito	Si cumplió/ No cumplió	Documento presentado
I. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.	Sí cumplió	Escrito denominado Consentimiento de la madre y el padre para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político electoral. (En el tercer recuadro)
II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.	Sí cumplió	Escrito denominado Consentimiento de la madre y el padre para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político electoral. (En el primer párrafo)
III. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.	Sí cumplió	Escrito denominado Consentimiento de la madre y el padre para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político electoral. (En el segundo párrafo)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.	Sí cumplió	Escrito denominado Consentimiento de la madre y el padre para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político electoral. (En el primer párrafo).
V. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	Sí cumplió	Copia de la credencial para votar de la madre y el padre del menor.
VI. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	Sí cumplió	Escrito denominado Consentimiento de la madre y el padre para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político electoral. (En la parte inferior del documento).
VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.	Sí cumplió	Acta de nacimiento No. 00910 con fecha de registro 07/03/2018, de la localidad de San Francisco de Campeche.
VIII. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.	Sí cumplió	Pasaporte del menor EFA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

IX. Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.	No ha lugar	El menor de edad EFA tiene tres años cinco meses.
---	-------------	---

Como resultado del cuadro anterior, es significativo referir que en el caso que nos ocupa, los denunciados no están obligados a presentar la videograbación señalada en el numeral 9 de los Lineamientos, que exige videograbar por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramientos necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Dicho lo anterior, este supuesto es aplicable a menores de entre 6 y 17 años de edad; por tanto, respecto al menor de edad EFA, el cual aparece en la imagen anterior, al tener 3 años, cinco meses, dicho requisito no es aplicable.

Aunado a lo anterior, tal y como se mencionó en el apartado correspondiente al marco normativo, de las constancias que obran en autos, existe certeza para demostrar que los requisitos exigidos en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia Político-Electoral, fueron aportados por los denunciados.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Electoral Local no encuentra elementos de convicción para arribar a la conclusión que el hecho denunciado vulnere las normas legales o constitucionales aplicables al principio del intereses superior de la niñez.

Además de que las características de la exhibición, como lo son el mensaje, el contexto, las imágenes y cualquier otro elemento en el que aparece el menor de edad, en la publicación de la propaganda político-electoral, no se observan conductas que induzcan o inciten a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

En esa tesitura y atendiendo a los principios de interés superior de la niñez, este Tribunal Electoral Local estima que es inexistente la infracción atribuida al Eliseo Fernández Montufar entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Político Movimiento Ciudadano, ya que, contrario a lo sostenido por los quejos, si cumplió con todos y cada uno de los requisitos para difundir la imagen de un menor en propaganda político-electoral; en el caso que nos ocupa, de la imagen que fuera colocada en la red social *Facebook* en la cual aparece el entonces precandidato.

- b) Imágenes relacionadas con niños, niñas y adolescentes encontradas en la segunda inspección ocular OE/IO/175 de fecha seis de julio de dos mil veintiuno que obran a fojas 21, 22 y 23, del Tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021



Se observa a una persona aparentemente del sexo masculino, tez clara, camisa negra con el texto "ELISEO" y otra persona aparentemente del sexo femenino, tez clara, camisa naranja.



Se observa a una persona aparentemente del sexo masculino, tez clara, camisa negra con el texto "ELISEO" y una persona aparentemente del sexo femenino, cabello rasado, blusa de colores, aretes azules y las cuales se encuentran posando para lo que probablemente sea una fotografía.



Se observan a dos personas de distinto sexo, el primero de vestimenta negra con el texto "ELISEO" y la segunda con vestimenta blanca, ambas haciendo un gesto con la mano derecha.



Se observa a una persona aparentemente del sexo femenino, tez morena, camisa negra y la cual se encuentra haciendo un gesto con su mano derecha, así mismo, se visualiza una persona aparentemente del sexo masculino, tez clara, camisa negra con el texto "ELISEO".



Se observa a una persona aparentemente del sexo femenino, tez clara, camisa negra con el dibujo de un corazón con un símbolo con el color naranja y a su lado una persona aparentemente del sexo masculino, tez clara, cabello negro y una camisa negra con el texto "ELISEO".

Ahora bien, todas las probanzas ofrecidas por los denunciados tienen valor probatorio indiciario, coincidente con las imágenes certificadas por la autoridad administrativa electoral y con valor probatorio pleno que se obtuvieron como resultado de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas denunciadas por los quejosos y que fue llevada a cabo por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la red social Facebook de Eliseo Fernández Montufar, por lo que es posible advertir la existencia de aproximadamente cinco menores de edad, como se desprende de la certificación de la oficialía electoral.

En virtud de lo anterior, es que se acredita la existencia, contenido y difusión de la propaganda controvertida.

Así, de las imágenes que anteceden, y como ya se mencionó, los denunciados aducen que se vulneró el interés superior de la niñez y se inobservaron los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en donde se regula la aparición de menores en la propaganda político o electoral que difunden los candidatos y partidos en un proceso electoral.

De todo lo anterior, como bien ya se adelantó, dilucidaremos si se vulneró el interés superior de la niñez, al publicar imágenes donde aparecen menores de edad, en su página de la red social Facebook, esto con fines político-electorales, o si por el contrario, como este lo sostiene, en dichas publicaciones no va encaminada a constituirse en propaganda electoral, ni tampoco



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

tiene por objeto posicionar al partido o la candidatura, pues se aprecia que las mismas se dan en un contexto casual, en las cuales se ve una convivencia con los ciudadanos.

De las constancias que obran en autos, y como se observa, en las publicaciones es posible identificar que aparecen plenamente menores de edad de diversas edades, tal como se aprecia en las imágenes previamente señaladas.

Aún y cuando el denunciado argumente en su defensa, que simplemente fueron imágenes en un contexto casual, en las cuales se ve una convivencia con los ciudadanos, sin que las mismas fueran planeadas, las cuales, no constituyen propaganda electoral.

Por lo anterior, y como se señaló anteriormente, es importante precisar que existe una diferencia en la naturaleza de la propaganda electoral y un acto de campaña, aún y cuando ambos formen parte de las actividades que se desarrollan dentro de una campaña electoral, y compartan el propósito de exponer y desarrollar la discusión ante el electorado, de las plataformas electorales de los partidos políticos y las promesas de campaña de las y los candidatos.

Si bien, la naturaleza de la propaganda electoral atiende a la finalidad de difundir las propuestas de campaña y plataformas electorales, a través de escritos, imágenes, proyecciones, publicaciones, mensajes en radio, televisión o redes sociales; y por ende, su medio de difusión permite que la transmisión del mensaje se realice de manera impersonal, puesto que el candidato no se encuentra presencialmente ante quienes reciben el mensaje.

De igual manera, el acto de campaña tiene una naturaleza personalísima, puesto que, por sí mismo, constituyen una actividad en donde se reúne un grupo de personas en un lugar determinado, con la finalidad de escuchar la promoción de la candidatura que les interesa, ya sea en propia voz de quien se postula; o bien, a través de los voceros de los partidos políticos; entonces, se necesita de una interlocución entre el emisor y el receptor del mensaje.

En ese contexto, los Lineamientos pretenden garantizar que la propaganda político-electoral que difundan los sujetos obligados, en donde se utilice la imagen, voz o cualquier elemento que permita la identificación de niños, niñas y adolescentes, se haga salvaguardando su interés superior, sin que en dicho ordenamiento se regule la participación activa de personas menores de edad en actos de campaña; esto es, no se establecen parámetros para que la niñez participe en asambleas públicas, marchas o cualquier acto de proselitismo político o electoral en donde los candidatos o partidos políticos decidan incluir la colaboración presencial o activa de personas menores de edad.

Por tanto, en un estricto escrutinio del interés superior del menor y de los argumentos señalados por el denunciado, respecto de las imágenes identificadas, en las fotos que anteceden, no son suficientes para liberar al entonces precandidato a la gubernatura del estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, del cumplimiento a las obligaciones que establecen los citados Lineamientos.

Lo anterior, porque la difusión de las imágenes referidas, los menores que allí aparecen si resultan identificables, por tanto, el hecho que se subiera su imagen en la red social Facebook, <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3744339145614920>; implicó la presencia de los menores de edad. Lo cual conlleva a determinar a este Tribunal Electoral Local, que ese hecho, y por el enfoque que tuvo, puso en riesgo potencial a los menores de edad de ser fotografiados y exhibidos sin el más mínimo cuidado de protegerlos, con lo cual los pone en



riesgo del uso incierto, que las personas, que ven o comparten, pueden dar a su imagen, violentando de esa manera los Lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales y el acuerdo INE/CG481/2019 y, por lo tanto, el principio del interés superior de los menores.

Refuerza lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2019⁴⁵ de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"**, en donde se consideró que en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental la forma en que aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el referido consentimiento, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

De igual manera, resulta de mayor trascendencia en el caso de la difusión realizada en redes sociales, pues la naturaleza de dichos canales de comunicación hace posible que, una vez alojada la información en un cuenta pública, ésta siga vigente hasta en tanto que, quien lo administra decida eliminar la publicación; y por ende, durante el tiempo que se encuentra en la red, la información podrá ser vista por cualquier persona; lo cual podría generar una afectación grave al derecho del menor, puesto que su imagen se encontraría expuesta por tiempo indefinido.

En conclusión, al haberse colocado en riesgo a los menores por haber difundido su imagen sin autorización o consentimiento de conformidad con los citados Lineamientos, ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a la intimidad de dichos menores, es que se considera que **existió una afectación al interés superior de la niñez**

Al respecto, y a la luz de todo lo anterior, este Tribunal Electoral determina que se acredita la existencia de la infracción denunciada, atribuible al entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, así como del Partido Movimiento Ciudadano, en lo que respecta a la afectación del interés superior de la niñez, por haber consentido la publicación de diversas fotografías en la página de Facebook del entonces precandidato, en la que aparecen **cinco menores de edad**, sin haber observado lo dispuesto por los Lineamientos modificados por el acuerdo INE-CG481/2019.

DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez determinada la existencia de la infracción, se procede a establecer la sanción que legalmente le corresponda al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de cinco menores de edad en una publicación del entonces precandidato denunciado, publicaciones alojadas en la red social Facebook sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable

En ese sentido, en principio este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices:

⁴⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>
Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 81 13202, 03 y 04; Correo electrónico: tribunalelectoralcamp@teec.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

- a) La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- b) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de la falta y reincidencia.

Para tal efecto, es procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Elo en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

- i) Levisima,
- ii) Leve o,
- iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:
 - a) Ordinaria
 - b) Especial o
 - c) Mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura del Estado, lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 594, de la Ley Electoral.

En ese orden de cosas, el referido numeral 594, establece que cuando se trate de candidatos, pueden aplicarse, desde amonestación pública, hasta la pérdida del registro de los mismos, en este caso, como candidato. La Sala Superior ha determinado que, la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se trató de una conducta de acción que consistió en la difusión en una red social, de un link o liga electrónica, con propaganda electoral relacionada con la campaña de un candidato, en donde se utilizan las imágenes de niños y niñas y adolescentes sin hacer identificables sus rostros y sin contar con el permiso y consentimiento correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendiente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores.



Tiempo. En autos se encuentra acreditado que la publicación fue exhibida durante los meses de marzo a julio, meses que se encuentran comprendidos dentro del periodo de campaña.

Lugar. Las fotografías se publicaron en la página del perfil de Facebook del entonces precandidato denunciado, identificable en la liga <https://www.facebook.com/EFMCampeche>, que, por su naturaleza de espacio virtual, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

Bien jurídico tutelado. En el caso, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora singular del responsable, ya que el denunciado afectó el interés superior de la niñez con la emisión de una sola conducta.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del entonces precandidato se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña para gobernador del Estado del actual proceso electoral local.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usó sin el permiso y consentimiento correspondiente, la imagen de menores de edad.

Intencionalidad. En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes, se considera que el actuar del denunciado no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publicaba en su cuenta de Facebook; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

Reincidencia. No existen antecedente alguno que evidencie que el entonces precandidato a gobernador Eliseo Fernández Montufar hubiere sido sancionado por este Tribunal Electoral por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de la publicación implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta atribuida al entonces precandidato denunciado debe calificarse como grave ordinaria.

Calificación. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral, dentro del periodo de campaña.
- La duración de las conductas fue del nueve de marzo al seis de julio de este año.
- Se vulneró el interés superior de la niñez y principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores, permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Conclusión del análisis de la gravedad.

A criterio de este tribunal electoral resulta necesario que, antes de realizar la calificación de la falta e imposición de la infracción se tome en consideración que en el caso de una red social como *Facebook*, en la cual para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de forma libre su intención de visitar tal o cual página y, de esa manera, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de páginas en *Facebook*, pues en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En ese contexto, para la visualización del contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no es pagado para ser difundido en la red, se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dicho medio.

En atención a las consideraciones anteriores este tribunal electoral, es que se considera que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**.

Individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 585, fracción II y 594, fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posibles comisión de faltas similares en el futuro, aunado a que con la conducta irregular se vulnero el interés superior de la niñez.

Con base en lo expuesto, y acorde a lo establecido en el artículo 594, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a la gravedad de su actuar, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano, lo que resulta acorde con la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

Ello, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

Culpa in vigilando.

Este Tribunal determina que existe *culpa in vigilando* por parte del Partido Movimiento Ciudadano, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues al Partido Político se les imputa responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que,

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: tribunalelectoralcamp@teec.org.mx



en las imágenes de la propaganda denunciada, aparece su emblema en la camisa del entonces precandidato a gobernador Eliseo Fernández Montufar como ya quedó apreciado en las imágenes plasmadas en el cuerpo de la presente sentencia, por lo cual, obtiene un beneficio claro y directo de la misma.

Además, el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Por su parte, el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello, en la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, se estableció que, en relación a la culpa in vigilando, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

- i) Que el partido político denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
- ii) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este Tribunal considera que, el Partido Movimiento Ciudadano, tiene calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues se aprecia que, en la publicación de las imágenes denunciadas, aparece en repetidas ocasiones el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, pudiendo generar un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posiciona como marca ante el electorado.

Aunado a esto, es menester señalar, que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, por lo que incumple su deber de vigilancia de los actos de su candidato.

En relativo al segundo de los elementos señalados, el Partido Movimiento Ciudadano sí estuvo en posibilidad de conocer las imágenes denunciadas, pues éste se publicó en el perfil personal de su candidato, el cual, tiene control de privacidad público, es decir, cualquier persona que posea una cuenta de Facebook, puede percatarse de la totalidad del contenido de la página del denunciado, siendo notoria su existencia, y estando en posibilidad real de conocerlo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

Asimismo, el Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de contestación presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, no hace referencia alguna, al desconocimiento de dicha propaganda, o trata de deslindarse de las acciones, sino al contrario trata de justificar la aparición de los menores en las imágenes presentadas, tan es así que, su contestación fue en el mismo sentido que el realizado por su entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar.

En consecuencia, se determina una responsabilidad indirecta derivada de las infracciones cometidas por el denunciado, consistentes en la vulneración al interés superior de menores.

Por lo anterior, se impone al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en **amonestación pública**, de conformidad con el artículo 594, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

1. Efectos de la sentencia.

En atención a que la autoridad instructora certificó la existencia de las publicaciones denunciadas en la red social *Facebook* del entonces precandidato a la gubernatura Eliseo Fernández Montufar, se ordena haga el retiro de la misma, en un lapso no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificada la sentencia.

2. Publicación de la sentencia.

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publique la presente sentencia en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **inexistentes**, los actos anticipados de campaña, relacionados con la cuenta de Facebook de Eliseo Fernández Montufar, entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Campeche, en términos de lo razonado en el considerando **NOVENO** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO: Se declara la **existencia** de la afectación al interés superior de la niñez, por la conducta atribuida al entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, por lo que se le impone una sanción consistente en una **amonestación pública**, en los términos precisados en el considerando **DECIMO** de la presente resolución.

TERCERO: Se declara la **existencia** de la **culpa in vigilando** atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, por la omisión de observar el cumplimiento de la obligación legal relativa a permitir la exposición de imágenes de niñas, niños y adolescentes por parte del denunciado, por lo que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/28/2021

se le impone, una amonestación pública, en los términos precisados en el considerando DECIMO de la presente resolución.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, publicar la presente sentencia en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

QUINTO: Finalmente se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento especial sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE.**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.**

**MARIA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (dieciséis de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.